ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de lo Mercantil Nº 1 Huelva

C\ Alameda Sundheim, 17, 21003, Huelva, Tlfno.: 662977104 662977042, Fax: , Correo electrónico: jinstanciamerca.4.huelva.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 2104142120230002797.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 283/2023. Negociado: MC

Materia: Materia concursal

De: NOELIA MATEO DIAZ

Procurador: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

AUTO N.º 206/2024

Jueza: D.ª Josefina Oña Martín

En Huelva, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por auto de fecha 12 de febrero de 2024 se declaró el concurso sin masa de Dña. NOELIA MATEO DIAZ con DNI 48910788T en el cual consta como pasivo la cantidad de 74.594,72 EUROS y siendo los créditos que componen dicho pasivo, los declarados en la **LISTA DE ACREEDORES de la solicitud del deudor (documento nº 8) que se adjunta como Anexo 1 a la presente resolución.**

SEGUNDO. Habiendo transcurrido el plazo de 15 días sin que ningún acreedor hubiera efectuado manifestación alguna de conformidad a lo establecido en el artículo 37 quater, el deudor solicitó la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho de conformidad a lo establecido en el artículo 501 TRLC.

TERCERO. Admitido a trámite, se dio traslado del mismo a las partes personadas. Transcurrido el plazo concedido al efecto sin que ningún acreedor hubiera mostrado su oposición, quedaron los autos vistos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- EL TRLC tras su modificación por la Ley 16/2022 de de 26 de septiembre establece un nuevo sistema de exoneración del pasivo insatisfecho.

En primer lugar, consta la existencia de dos vías de exoneración y en tal sentido el art. 486 TRLC establece "*El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:*

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente (articulo 495 a 500 bis TRLC); o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa incluyéndose en este último tanto el supuesto del artíclo 37 bis TRLC, así como cuando la insolvencia es sobrevenida (artículo 501 y 502 TRLC)."

De igual forma, se exige determinados requisitos a efectos de poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho comunes a ambas vías de exoneración:

- **Que se trate de deuda exonerable**. Así el artículo 489 TRLC establece con carácter general la exoneración de todas las deudas **salvo:**

***1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual**, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*
***2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito**.*
3.º Las deudas por alimentos.
***4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo** efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*
***5.º Las deudas por créditos de Derecho público**. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será integra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las*

Es copia auténtica de documento electrónico

deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

***6.º Las deudas por multas** a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. Exoneración.*

***7º Las deudas por costas y gastos judiciales** derivados de la tramitación de la solicitud de la exoneración.*

***8.º Las deudas con garantía real,** sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

- **Que se trate de deudor de buena fe**, entendiendo como aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del artículo 487 y 488 TRLC, los cuales disponen "*1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:*

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.
2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Asimismo, le resultará de aplicación a los deudores, el régimen de revocación previsto en el art. 493 y 494 TRLC.

QUINTO. El artículo 465 del TRLC regula las causas de conclusión del concurso de acreedores, y entre ellas, en el punto 7º, se establece cuando en cualquier momento del procedimiento se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

En el presente caso, como ya se expuso en el auto inicial de fecha 12/02/2024 se declaró el concurso sin masa ante la insuficiencia de masa activa.

Asimismo, de acuerdo con el art. 37 ter.2, ningún legitimado ha formulado la solicitud de nombramiento de administración concursal a los efectos de realización del informe del art. 37 quater, y, en consecuencia, tampoco procederá el dictado del auto complementario previsto en el art. 37 quinquies.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 465.7 del TRLC en relación con el 37 bis y ss, procede el archivo directo del presente procedimiento; dado que el trámite de oposición del art. 475 del TRLC solo se refiere a los supuestos de insuficiencia sobrevenida y no a los de insuficiencia inicial de los artículos 37 bis a 37 quinquies.
Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. Acuerdo la conclusión del concurso de Dña. NOELIA MATEO DIAZ con DNI 48910788T y el archivo de las actuaciones, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

2. Acuerdo reconocer a Dña. NOELIA MATEO DIAZ con DNI 48910788T su derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La exoneración será DEFINITIVA y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado en su solicitud de concurso, así como cualquier otro crédito nacido con anterioridad a la fecha de la presente resolución que no estuviera en dicho listado presentado por el deudor (doc nº 8 anexo a la presente resolución), s**alvo aquellos créditos que tuvieran la consideración de no exonerables conforme a lo establecido en el artículo 489 TRL, incluso aunque se mencionaran en el anterior listado** y sin que la presente resolución presuponga una declaración judicial de los conceptos créditicios, importes y/ o clasificaciones crediticias en su caso a los efectos del art 489 TRLC, que en todo caso, en supuestos de litigio sobre la exonerabilidad deberán hacerse valer por las vías procesales oportunas.

En su caso, en **cuanto al crédito público regirá la limitación** establecida en el art 489.1.5º de la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de 2022 de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. De igual forma, esta resolución conlleva los efectos prevenidos en los art. 490 a 494 TRLC, en su redacción dada por la Ley 16/2022.

Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC).

La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

Expídase testimonio del auto a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización delos registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Asimismo, **provéase al deudor de testimonio de la presente resolución** para pueda requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

De conformidad a lo establecido en el artículo 482 TRLC se publiquese la presente resolución en el Registro público concursal y, por medio de edicto, en el «Boletín Oficial del Estado»

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Notifíquese esta resolución a la concursada y a todas las partes personadas en el procedimiento, así como a las que se le hubiera notificado el auto de declaración de concurso haciendo saber que contra el pronunciamiento que **acuerda la conclusión no cabe recurso alguno** y contra el pronunciamiento relativo a **la exoneración del pasivo insatisfecho cabe recurso de reposición en el plazo de 5 días.**

Así por este Auto lo acuerda, manda y firma Dña. JOSEFINA OÑA MARTIN, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Huelva.

JUEZA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Es copia auténtica de documento electrónico